



Rad. 2022- 00013-01 Calificación Impedimento

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, nueve de marzo de dos mil veintidós

Dentro del resguardo constitucional propuesto por los señores LUIS ALFONSO CARRILLO, VICTOR EDUARDO ANTOLINEZ, PATRICIA HENAO, GERARDO RAMIREZ MORELLI, PAULA CONTRERAS, miembros de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Bellavista, en contra la Alcaldía, Inspección de Policía, Secretaría de Hacienda y Desarrollo Urbano de los Patios, N.S., este Despacho en ejercicio de sus competencias legales¹, procede a **Calificar la Legalidad del Impedimento** declarado por el Titular del Juzgado Civil Municipal y que no fuera aceptado por la Titular del Juzgado Segundo Penal Municipal, ambos de esa localidad, al considerar no estar configuraba la causal alegada.

ANTECEDENTES

El doctor OMAR MATEUS URIBE, Juez Civil Municipal de Los Patios, N.S., dentro de la acción de tutela ya referenciada, se declaró impedido para seguir conociéndola, alegando como causal la consignada en el numeral 1º del artículo 141 del Estatuto General del Proceso, arguyendo que advierte "...que no le es posible conocer de la misma en virtud que reside en dicha urbanización y se confundirían en ellas sus intereses y amistad con algunos miembros de la junta de acción comunal y sus residentes....".

Por su parte el Juzgado Segundo Penal Municipal, por conducto de su titular Dra. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ, se abstuvo de asumir el conocimiento de la acción constitucional, al considerar que la causal de Impedimento alegada por su homólogo (Juez Civil) "...de acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación

¹ Artículo 140 del Código General del Proceso.

del Juez Civil Municipal de Los Patios, solo se contrae afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el 1º, del artículo 56 del C. P. P., "ser residente en la urbanización Bellavista de Los Patios y que conoce a los miembros de la junta comunal quienes son los accionantes , sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del C.G.P."

De ahí que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en la causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que las funda la citada causal, pues si bien el Juez Civil Municipal de Los patios, manifestó que reside y conoce a los miembros de la junta de acción comunal, lo cierto es que este hecho por si solo no genera la potencialidad, de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten por residir en ese sitio, ello en tanto que lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, la cual no está probado en este caso..."

Habiéndose remitido a esta superioridad la no aceptación del impedimento, procede el Despacho a resolverla, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Primigeniamente debe decirse, que esta Instancia Judicial entra a resolver de plano la legalidad del impedimento, por no tener que correrse traslado a parte alguna, pues se trata solamente de calificar el impedimento declarado por un juez y no aceptado por quien lo sigue en turno.

Precisamente los impedimentos se establecieron por el legislador para garantizar en la aplicación de la justicia a los casos concretos, la debida imparcialidad, la equidad, la rectitud y la transparencia en la conducción y resolución de las controversias puestas a su consideración.

Sobre la materia, es menester echar mano a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó todo lo atinente a la acción de tutela, cuyo tenor literal reseña: "(...) **RECUSACION**. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de

tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso (...)".

Y, por supuesto, las causales de impedimento contempladas en el estatuto procesal penal, a que remite la disposición enunciada en el párrafo anterior, en enlistan de la siguiente manera:

"(...)1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso (...)."

De donde, queda fehacientemente establecido la taxatividad de las causales que le

impiden al juez conocer de un determinado asunto y, que lo obligan a declararse impedido, de las cuales igualmente puede hacer uso cualquiera de las partes cuando consideren que estas se dan y que el fallador no las ha puesto de manifiesto.

Y, precisamente, la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, ha preconizado en forma reiterada que, "...que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia. Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial...". (Sentencia T-305 de 2017. Expediente T-5.929.519. M.P. Aguiles Arrieta Gómez. 8 de mayo de 2017).

De donde, la misma Corporación ha definido "...el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos. . .".

Como quedó consignado en párrafo que antecede, en materia del resguardo constitucional de tutela, con de recibo y deben aplicarse las causales de impedimento previstas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (artículo 39 del Decreto 2591 de 1991), que imponen que Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en distintas circunstancias.

En el sub-exámene, el señor Juez Civil Municipal de Los Patios, N.S., alega estar inmerso en la causal primera del precitado artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (aunque el funcionario judicial erradamente acude a la

enlistada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso), en el entendido que tiene sentado su domicilio y residencia en el barrio Bella Vista del Municipio de Los Patios, razón por la cual, "...se confundirían en ellas sus intereses y amistad con algunos miembros de la junta de acción comunal y sus residentes...".

De cara con la causal alegada por el funcionario judicial, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido lo siguiente:

"...El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".

En este orden de ideas, en el paginario brilla por su ausencia el respaldo de serios elementos de juicio que permitan inferir que el juzgador compromete su

ponderación e imparcialidad en el asunto sometido a su conocimiento, por el sólo hecho de ostentar la calidad de residente o vecino de un determinado sector y, mantener con los miembros de la junta de acción comunal una amistad. Como lo pondera la jurisprudencia, no basta la sola manifestación del togado para enervar una causal de impedimento, por cuanto aceptar tal postura, se tornaría en concederle patente de corso a cuanto funcionario judicial que anhele apartarse de la aprehensión de un proceso.

Corolario de lo enunciado, si la causal de impedimento manifestada por el servidor judicial -numeral 1° del artículo 56 del C.P.P.-, debe revestir la característica de ser real, de existir verdaderamente, se concluye, con meridiana claridad, que los argumentos en que la cimienta, no ostentan esa categoría, lo que indefectiblemente conlleva a este Despacho a aceptar la tesis esgrimida por la Juez Segunda Penal Municipal de esta municipalidad, en el proveído de fecha del siete (7) del mes y año en curso.

Así las cosas, no se acepta la causal invocada por el Juez Civil Municipal de Los Patios, por no estar debidamente configurada ni probada, debiéndosele remitir la actuación y, comunicar lo pertinente, al Juzgado Segundo Penal Municipal de la misma localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la causal de impedimento invocada por el Juez Civil Municipal de Los Patios, por lo reseñado en las consideraciones que anteceden y, como consecuencia de ello, disponer que dicho funcionario siga conociendo del proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de este proveído al Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios, N.S.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado, por secretaría al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, N.S. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia'. The signature is stylized, with a large 'M' and 'R' and a cursive 'ulio'. There are some additional lines and strokes around the signature, possibly indicating a date or a specific office.

MIGUEL RUBIO VELANDIA